

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Beralt y Lic. A. J. Genao Báez.

Recurrido: Bienvenido Fuertes y Fuertes.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la prolongación Avenida Independencia esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabian Beralt, en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y del Lic. A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián R. Beralt y el Lic. A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, señor Bienvenido Fuertes y Fuertes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada y en los documentos en que ella se apoya, consta: a que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Bienvenido Fuertes y Fuertes, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 1980, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Bienvenido Fuertes y Fuertes, parte demandante, y a consecuencia condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00), en favor de dicho demandante, señor Bienvenido Fuertes y Fuertes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la intoxicación de su hija menor de edad Ramona Caridad Fuertes García, de 8 años de edad; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas procesales, distraídas en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia indicada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 1983, rindió la decisión hoy atacada, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza en todas sus partes, dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas (sic) y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 434 y

254 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Violación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación a la regla “Lo penal mantiene a lo civil en estado”. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que por convenir a la solución del asunto, los medios primero, tercero y última parte del cuarto, se reúnen para su examen, por tener aspectos en común; que en el desarrollo de dichos medios, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., recurrente en casación, alude a que la sentencia de primer grado violó el Art. 434, cuando ante la incomparecencia del demandante y la solicitud de descargo puro y simple, el juez ordenó un informativo testimonial; que en su tercer medio, la recurrente en casación se refiere a la falsa aplicación de los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario, aduciendo que “hasta tanto no se lleven a cabo los procedimientos técnicos arriba descritos, lo que no se ha hecho en el caso de la especie (...) es completamente imposible en buen derecho, tratar de establecer que la cerveza Malta Morena de que se trata es un artículo alimenticio adulterado y nocivo a la salud humana”; que los alegatos de la última parte del cuarto medio, se refiere a la insuficiente motivación y exceso en la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que los alegatos que integran los medios invocados están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia de la Corte que es la impugnada en casación; que con respecto a estos medios, resulta, que siendo la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la recurrente en apelación, era a ella a quien le correspondía ante dicha jurisdicción de segundo grado, proponer los medios necesarios en apoyo de su recurso; que en esas circunstancias, no puede pretender la ahora recurrente prevalerse de su falta e imputársela a la Corte, en razón de que ante esa instancia no hizo crítica alguna a los motivos, ni a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado; que si la recurrente no propuso ante la Corte sus medios de defensa contra la sentencia de primer grado, no puede pretender en ocasión del recurso de casación, invocarlos como agravios, por lo que procede que los medios citados sean desestimados en todas sus partes, por ser medios nuevos y por lo tanto inadmisibles en casación;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente propone: “que a solicitud de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Secretaria de la Corte expidió una certificación en la que consta que ni el señor Bienvenido Fuertes y Fuertes, ni su abogado apoderado han depositado documento alguno (...); que el demandante original no había depositado ningún documento que permitiera a dicha Corte fallar el fondo del asunto lo que

hizo de forma irregular”; que sigue alegando el recurrente”, el tribunal de alzada debe proceder a un nuevo examen del asunto en su totalidad y teniendo los mismos poderes del juez de primer grado para instruir la causa (...) el juez de la apelación esta llamado a corregir los errores u omisiones en que pudiera haber incurrido el primer juez”; “que lo que ha hecho la Corte es copiar a la letra la misma motivación dada en su sentencia por la Cámara a qua”;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a qua, a los fines de justificar la confirmación de la sentencia recurrida, adopta en su totalidad los motivos dados por el tribunal de primer grado; que el hecho de que la Corte haga suyos los motivos dados en la sentencia de primer grado, no implica en forma alguna violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que cuando lo hace, es porque como consecuencia de su análisis ha determinado que, los motivos son suficientes y que la sentencia se basta a sí misma, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega que la Corte violó la regla de “Lo penal mantiene a lo civil en estado”; que en los considerandos de su sentencia que se transcriben más arriba, la Corte a qua reconoce que existe un expediente penal relacionado con el asunto de que esta apoderada, pero expresa que ningún tribunal jurisdiccional fue apoderado del conocimiento del mismo”;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rechazo del sobreseimiento planteado por la recurrente ante la Corte a qua, se encuentra bien fundamentado en derecho, y no viola la regla enunciada por ésta, ya que de los documentos de la causa se evidencia, que real y efectivamente el expediente penal reposaba en la Procuraduría, la cual apoderada de la querella no la había tramitado a los tribunales; que, en esas circunstancias, es necesario precisar que el sobreseimiento así propuesto carece de fundamento y la Corte actuó conforme a la ley, al rechazar la solicitud de sobreseimiento puesto que comprobó que “había transcurrido un periodo superior a los tres años, sin haber sido puesta en ningún momento en movimiento la acción pública”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de la querella penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada o de la parte civil constituida, como ha sucedido en este caso; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; que, como se desprende de los documentos de la causa debatidos por ante los jueces del fondo, la Procuraduría Fiscal apoderada de la referida querella penal no produjo actuación tendente a darle curso, por lo que procede el rechazo del referido medio;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, basándose para ello en los documentos que tenía a su alcance, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser

desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabián R. Baralt y el Lic. A. J. Genao Báez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do